



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1100/2021

**ACTORA:** MARTHA HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARCELA TALAMÁS  
SALAZAR Y JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** el acuerdo de la Comisión de Justicia que declaró improcedente la queja presentada por la actora para controvertir la selección de candidaturas de Morena a diputaciones federales por el principio de representación proporcional<sup>3</sup> correspondiente a la quinta circunscripción.

### I. ANTECEDENTES

**1. Acuerdo partidista.** El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena<sup>4</sup> aprobó el acuerdo por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas mediante acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión de Justicia.

<sup>2</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, a menos que se señale lo contrario.

<sup>3</sup> En adelante, RP.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Comisión de Elecciones.

**2. Registro de candidaturas federales.** Mediante acuerdo INE/CG337/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, el tres de abril registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

**3. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-1049/2021).** El once de junio, la actora presentó ante esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano en la cual señaló como acto impugnado el acuerdo de registro de candidaturas por el principio de RP y realizó distintas manifestaciones en relación con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

**4. Acuerdo plenario.** El veintitrés de junio, este órgano jurisdiccional determinó **reencauzar** a la Comisión de Justicia la demanda presentada por la actora.

**5. Resolución reclamada (CNHJ-HGO-2019/2021).** El veintiocho de junio la Comisión de Justicia determinó que el recurso de queja presentado era improcedente por falta de interés de la actora para impugnar las determinaciones de Morena sobre el proceso de selección de candidaturas.

**6. Demanda.** El dos de julio, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano.

**7. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia por ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1100/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**8. Tercero interesado.** El seis de julio, el partido político Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, presentó escrito a fin de comparecer en el presente juicio como tercero interesado.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Consejo General del INE.



**9. Escisión.** El siete de julio este órgano jurisdiccional acordó escindir los planteamientos sobre el supuesto incumplimiento de la resolución dictada en el SUP-JDC-1049/2021.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión y ordenó el cierre de instrucción.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente<sup>6</sup> para conocer el presente medio de impugnación dado que la actora controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia, dada su pretensión de ser incluida como candidata a diputada federal por el principio de RP de la quinta circunscripción plurinominal por parte de Morena.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>7</sup> en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este juicio en sesión no presencial.

**TERCERA. Precisión del acto impugnado y responsable.** Si bien la actora presenta agravios contra el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales de RP; formula planteamientos sobre la inelegibilidad de las ciudadanas registradas en los lugares 3, 5 y 7 de la lista de candidaturas por la quinta circunscripción y del registro efectuado por el Consejo General del INE, así como del acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Justicia, lo cierto es que del análisis de su demanda, así como de las constancias de autos, es este último el acto que le causa molestia ante esta instancia.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164; 166.III.c, y 169.I.e, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79.1, 80.1.g y 83.1.a de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

En ese sentido, se tendrá como acto impugnado la resolución emitida por la Comisión de Justicia y como responsable a ésta.

Aunado a lo anterior, el pasado siete de julio esta Sala Superior ordenó escindir la demanda que dio origen a este juicio al considerar que, por un lado, se combatía el supuesto incumplimiento del acuerdo del juicio ciudadano 1049/2021 y, que, por otro lado, se impugnaba la resolución de la Comisión de Justicia.

A partir de esa precisión, cabe decir que, si fuese fundado el planteamiento formulado contra la improcedencia decretada por la instancia partidista, la consecuencia sería revocar tal Acuerdo y ordenar a la Comisión de Justicia el estudio de los restantes planteamientos.

Esto es así, ya que la Comisión de Justicia no realizó un estudio de fondo, se limitó en analizar la casual de improcedencia relativa a la falta de interés de la promovente.

En consecuencia, se tiene como acto impugnado en la presente instancia el acuerdo de improcedencia dictado el veintiocho de junio por la Comisión de Justicia<sup>8</sup>.

**CUARTA. TERCERO INTERESADO.** No procede tener al partido con ese carácter puesto que la autoridad responsable es justamente uno de sus órganos, es decir, la Comisión de Justicia<sup>9</sup>, instancia jurisdiccional de Morena<sup>10</sup>.

El artículo 12 de la Ley de Medios establece que el tercero o tercera interesada es el o la ciudadano, partido político, coalición, candidato, candidata, organización o la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

---

<sup>8</sup> En consecuencia, no se estudiarán las causales de improcedencia hechas valer por el INE y por la Comisión de Elecciones en sus respectivos informes circunstanciados.

<sup>9</sup> Por ello, no es resulta aplicable la jurisprudencia 29/2014 de rubro: "TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO." ya que en ella se abarca el supuesto de que dos órganos del mismo partido u organización política comparezcan, uno como promovente y el otro como tercero interesado.

<sup>10</sup> Artículo 14 bis, inciso G.1 del Estatuto. Ver también capítulo sexto del mismo ordenamiento.



En ese sentido, la tercería es parte en el proceso judicial y se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende la parte actora, el cual, es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona en el juicio.

En el caso, como ha quedado precisado en el apartado anterior, el acto controvertido fue emitido por el propio partido político a través de su Comisión de Justicia; por tanto, al tener la calidad de órgano responsable, no puede tener el carácter de tercero interesado<sup>11</sup>.

**QUINTA. Requisitos de procedencia.** Se cumplen conforme a lo siguiente<sup>12</sup>.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito. En ella consta el nombre de la actora, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos y los motivos de controversia.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió en el plazo de cuatro días<sup>13</sup>, porque la determinación impugnada fue emitida veintiocho de junio. Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del veintinueve de junio al dos de julio<sup>14</sup>, de ahí que, si la demanda se presentó en esta última fecha, se cumple con el requisito de oportunidad.

**3. Legitimación.** La actora tiene legitimación ya que es una ciudadana que promueve en su calidad de aspirante a una diputación federal RP y pretende se le incluya en la lista de candidaturas de la quinta circunscripción por la acción afirmativa indígena.

**4. Interés jurídico.** La actora tiene interés para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia toda vez que declaró improcedente su queja.

---

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2013 de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

<sup>12</sup> Artículos 8, 9.1, y 18, párrafo 2.a de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Toda vez que el acto reclamado se encuentra vinculado con el actual Proceso Electoral Federal, todos los días son hábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**5. Definitividad.** Se satisface puesto que en la Ley no prevé otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio de la ciudadanía.

**SEXTA. Análisis de fondo**

**1. Síntesis de la resolución impugnada.** La Comisión de Justicia concluyó que la queja presentada por la actora era improcedente dado que se actualizaba la causal prevista en el artículo 22.a del Reglamento de la Comisión de Justicia, es decir, que la parte actora carecía de interés para impugnar las determinaciones de Morena sobre el proceso de selección de candidaturas en las primeras diez posiciones de la lista de diputaciones federales bajo el principio de RP de la quinta circunscripción federal.

Ello, porque del recurso de queja y sus anexos no se advertía que la actora hubiese solicitado al partido político ser registrada como candidata a una diputación federal mediante la implementación de medidas afirmativas.

A mayor abundamiento, señaló que la actora partía de la premisa incorrecta de considerar que la selección de candidaturas para integrar los primeros diez lugares de la lista a diputaciones plurinominales RP se realizó conforme a la *Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de las alcaldías para los procesos electorales 2020 – 2021.*

Sin embargo, señaló la Comisión de Justicia, esta lista se integró atendiendo a lo dispuesto en el *Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 del quince de marzo de 2021.*



En ese Acuerdo, señaló, se decidió reservar los primeros diez lugares en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales federales para postular candidaturas que cumplieran con los requisitos correspondientes en materia de paridad, acciones afirmativas y perfiles que potenciaran adecuadamente la estrategia del partido.

En el caso, adujo la Comisión de Justicia, la actora únicamente se registró para ser seleccionada como candidata a una diputación federal de RP en términos de lo establecido en la Convocatoria y participando en las etapas posteriores previstas en la misma, pues fue seleccionada para ser parte del procedimiento de insaculación, sin que hubiese sido favorecida por el azar, por lo que no fue postulada como candidata<sup>15</sup>.

Así, refirió que la actora se postuló y participó en el proceso de selección interna de candidaturas bajo el principio de RP previsto en la Convocatoria, es decir, la actora ejerció su derecho a participar en el proceso interno para el cual se registró.

En el propio recurso de queja, refirió la responsable, se advierte que la actora no se postuló para ser seleccionada como candidata a diputada federal RP en las primeras diez posiciones, en términos de lo establecido en el Acuerdo de reserva de los diez primeros lugares.

De esta manera, advirtió que la promovente no tenía interés jurídico para controvertir los actos derivados del proceso de selección de las diez primeras candidaturas a diputaciones federales de RP, pues no exhibió evidencia en la que manifestara su intención de ser candidata de Morena bajo una acción afirmativa, en términos del acuerdo de reserva de los primeros diez lugares.

---

<sup>15</sup> En el mismo sentido se pronuncia la Comisión de Elecciones en su informe circunstanciado.

Es decir, a entender de la responsable, la quejosa pretendía sustentar su derecho a controvertir el proceso interno de selección de las primeras diez posiciones de la lista de RP sin haberse registrado al mismo, pues no solicitó el registro para ser seleccionada en términos de lo previsto en el Acuerdo de reserva de los primeros diez lugares.

Así, al no advertir que el acto impugnado produjera o pudiese producir una afectación individualizada, cierta, directa e inminente en sus derechos como militante, la Comisión de Justicia concluyó que no era posible reconocerle interés jurídico<sup>16</sup>.

**2. Pretensión de la actora.** Que sean anulados los registros de las personas que ocupan el lugar 3, 5 y 7 de la lista de la quinta circunscripción RP de Morena y que se instruya al INE para que se le incluya en tal lista por la acción afirmativa indígena, respetando su libertad de elegir a su propia suplencia. Ello, lo hace valer a partir de los siguientes agravios.

### **3. Agravios**

**3.1. Omisión.** Señala que, hasta la fecha, la Comisión de Elecciones ha sido omisa en notificarle los resultados y el dictamen correspondiente a la negativa de su registro como candidata a diputada federal de RP como la indígena “más representativa de Morena” desde dos mil doce.

**3.2. Discriminación.** Aduce que ha sido discriminada como indígena para ser contemplada en la quinta circunscripción federal por parte de la nueva dirigencia ejecutiva nacional de Morena, así como de los cinco integrantes de la Comisión de Elecciones dado que se niegan a atenderla y tomarle llamadas. Señala que se le ha hecho menos dentro del partido como militante fundadora indígena náhuatl desde dos mil trece sin otorgarle algún reconocimiento de su lucha.

---

<sup>16</sup> Ello, con base en la jurisprudencia 27/2013 de rubro “INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN EL QUE PARTICIPAN”.





**3.3. Cumplimiento de acciones afirmativas.** Se agravia de las anomalías, por falta de reconocimiento hacia su persona respecto de las cuotas obligatorias para personas indígenas, con discapacidad y LGBT que no se respetaron (a nivel local y federal) por la nueva Comisión de Elecciones que utilizó malas prácticas como el “dedazo” y la discriminación; lo que viola el Estatuto del partido.

Se agravia de que la Comisión de Elecciones y el INE hayan ratificado la lista de RP de la quinta circunscripción respecto de tres ciudadanas de quienes solicita su “baja inmediata” ya que son inelegibles<sup>17</sup>. Desde su perspectiva, la Comisión de Justicia debió sancionarlas y retirar los registros acatando el artículo 53 del Estatuto de Morena.

Aduce, además, que el Consejo General del INE no valoró correctamente las acciones afirmativas de Morena.

**3.4. Resolución de la Comisión de Justicia.** Aduce que su respuesta es escueta, insipiente y falta de fundamento con dirección a una nula solución conforme a Derecho para resolver el caso. Desde su perspectiva, la Comisión de Justicia no tiene la sensibilidad necesaria y no desmenuza en su totalidad la impugnación presentada acorde con el Estatuto de Morena. La Comisión no valoró correctamente el su calidad de indígena, violando el artículo 49 de los Estatutos de Morena.

Finalmente, señala que la Comisión de Justicia se contradice cuando afirma que ella no avisó que pretendía su registro por medio de la acción afirmativa puesto que, cuando se registró entregó toda la documentación que

---

<sup>17</sup> Respecto de las candidatas, señala:

Noemí Salazar López (número 3 de la lista). No es persona indígena, con discapacidad o LGBT. Su designación fue por “dedazo”. Su registro viola el artículo 6 que refiere los atributos éticos, políticos y antigüedad de quien aspire a una candidatura. También el artículo 43 (A) del Estatuto de Morena que señala que se debe buscar la pluralidad.

Yeidckol Polevnsky Gurwitz (número 5 de la lista). No es persona indígena. Tiene una serie de demandas ante la FGR por delitos graves por malversación de recursos del partido. El Estatuto prohíbe participar en una elección popular mientras no se resuelva su caso y la Convocatoria señala que no se debe tener antecedentes penales. Asimismo, señala, se viola el artículo 3.h del Estatuto de Morena.

Reyna Celeste Ascencio Ortega (número 7 de la lista). Viola el artículo 13 del Estatuto de Morena que prohíbe ser elegida por el mismo método de selección. El haber sido ya de RP en 2018 implica que debe cambiar al método de mayoría relativa para 2021.

acreditaba su calidad indígena y, además, es sabido y público que ella es indígena.

**4. Estudio del caso.** Esta Sala Superior<sup>18</sup> ha considerado que los agravios deben exponer argumentos para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello no ocurre, se declararán inoperantes, entre otros casos, cuando<sup>19</sup>:

- No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los agravios se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los agravios aducidos en la instancia previa.

Así, se ha considerado que las y los justiciables deben exponer sus argumentos con una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar, de forma frontal, eficaz y real, los razonamientos de la resolución controvertida.

En el caso, esta Sala Superior califica los agravios planteados por la actora como **inoperantes** porque no combaten los razonamientos por los que la Comisión de Justicia concluyó que no contaba con interés para impugnar los registros en cuestión.

En efecto, la actora únicamente expone alegaciones genéricas en las que aduce discriminación por ser indígena; que la respuesta es escueta, insipiente y falta de fundamento y que la Comisión no tiene la sensibilidad necesaria y no desmenuza la impugnación presentada. Señala, asimismo, que no la atienden.

---

<sup>18</sup> En el mismo sentido, ver jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

<sup>19</sup> Consúltense, entre otros, SUP-REP-34/2019 y JDC-124/2021.



**SUP-JDC-1100/2021**

En efecto, en la demanda no se formulan alegaciones para demostrar que se contaba con interés para impugnar la selección de las candidaturas de los primeros diez lugares de la lista de RP, por el contrario, se realizan manifestaciones genéricas que no confrontan la decisión de la Comisión de Justicia.

Asimismo, si bien la actora aduce que la Comisión de Justicia se contradice cuando afirma que no avisó que pretendía su registro por medio de la acción afirmativa, puesto que, cuando se registró entregó toda la documentación que acreditaba su calidad indígena, lo cierto es que, de las constancias ofrecidas por la actora no se advierte algo contrario a lo señalado por la responsable.

Ello, porque las constancias que la actora pretende hacer valer como la solicitud de su registro, no cuentan con elementos que acrediten que las mismas fueron recibidas por el partido y, por tanto, que fueron a partir de las cuales se valoró su candidatura.

En consecuencia, los agravios que expone de nueva cuenta ante esta Sala Superior - son los mismos que fueron planteados en el marco del juicio de la ciudadanía 1049/2021 referido en los antecedentes- respecto de las supuestas anomalías en el registro de las candidaturas que ocupan los lugares 3, 5 y 7 de la lista de RP correspondiente a la quinta circunscripción; así como la supuesta omisión de la Comisión de Elecciones de notificarle el dictamen de la negativa de registrarla como candidata indígena a diputada federal RP, son **inatendibles**, dado que no fueron materia de pronunciamiento en la resolución impugnada, además de que como se precisó la parte actora no controvierte la consideraciones de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## **VOTO RAZONADO<sup>20</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA CIUDADANÍA 1100/2021<sup>21</sup>**

Formulo el presente voto razonado porque, como he expresado en otros medios de impugnación<sup>22</sup>, coincido con la decisión del Pleno de esta Sala Superior respecto a la reparabilidad de las violaciones alegadas en los asuntos en los que se controvierten actos relacionados con el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, como es el caso del presente juicio. Sin embargo, a mi consideración, debe realizarse un análisis de las particularidades del caso en concreto.

### **Contexto del asunto**

El presente medio de impugnación se relaciona con la pretensión de registro de una candidatura por el principio de representación proporcional en la cuota indígena dentro de la quinta circunscripción por el partido Morena. Lo que se controvierte es la determinación de la Comisión de Honor y Justicia de ese partido<sup>23</sup> que decretó la improcedencia de la queja al considerar que la actora carecía de interés jurídico para controvertir los actos derivados del proceso de selección de las candidaturas de las diez primeras posiciones de la lista de diputaciones federales, correspondiente a la quinta circunscripción.

La decisión aprobada por el Pleno de esta Sala Superior -a propuesta de mi ponencia en seguimiento al criterio mayoritario- no estudia la reparabilidad de la pretensión de la actora puesto que se entra al

---

<sup>20</sup> Con fundamento en el artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

<sup>21</sup> En la elaboración del presente voto colaboró Jorge Raymundo Gallardo.

<sup>22</sup> Véase votos razonados en las sentencias siguientes: SUP-REC-797/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021, SUP-REC-822/2021 y SUP-JDC-1104/2021.

<sup>23</sup> En adelante, Comisión de Justicia.

estudio de fondo y confirma la resolución de la Comisión de Justicia al encontrar inoperantes e inatendibles los planteamientos de la promovente.

Lo anterior, ya que es criterio de esta Sala Superior que las presuntas violaciones alegadas por la parte accionante, al circunscribirse a una candidatura de representación proporcional, sí pueden ser reparables, hasta en tanto no se haya tomado posesión de los cargos respectivos. Esto es, no se hace distinción alguna respecto de la reparabilidad de la pretensión perseguida por la promovente, aun cuando ha tenido lugar la jornada electoral.

#### **Consideraciones del voto razonado**

Si bien coincido con el criterio de que la reparabilidad es posible hasta en tanto no se haya tomado posesión de cargos de representación proporcional, desde mi perspectiva se debe realizar una distinción en aquellos asuntos en los cuales quienes promueven tuvieron la posibilidad real de reparabilidad del derecho vulnerado, a partir del análisis de las particularidades del caso en concreto.

Esto es, en el expediente deben existir elementos suficientes que lleven a considerar que la pretensión de las y los promoventes es reparable pese a que se hubiese celebrado la jornada electiva, porque cada caso tiene notas distintivas, por lo que solo en algunos de ellos podría existir la posibilidad real de la eventual reparación.

A mi juicio, el hecho de que se trate de controversias relacionadas con el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí misma no produce la reparabilidad del daño que se alegue. Lo que actualiza tal supuesto es la posibilidad evidente de que la pretensión perseguida por quienes acuden a los órganos



jurisdiccionales pueda ser alcanzada, lo que lleva a decretar su reparación. Solo es posible identificar lo anterior a partir de un análisis del caso en concreto y de todos los elementos que integren el expediente.

Es menester mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que los Estados, tienen el imperativo de proporcionar un recurso judicial efectivo.

Esa obligación del Estado no se reduce a la existencia de los tribunales o procedimientos formales o a la posibilidad de recurrir ante ellos, implica que los recursos deben ser efectivos, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso<sup>24</sup>.

Asimismo, ha señalado que ese derecho se refiere a la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente, capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho reclamado y, en caso de ser así, el recurso debe ser útil para restituir a las personas interesadas en el goce de su derecho y repararlo<sup>25</sup>.

En el presente juicio se tiene que ponderar entre el principio la definitividad de cada etapa del proceso electoral y el derecho humano de acceso a la justicia.

Considero que el respeto al derecho de tutela judicial efectiva con relación al principio de definitividad y la reparabilidad debe visualizarse desde la contextualización de cada asunto en particular, con la finalidad de que exista la posibilidad de alcanzar la pretensión alegada.

---

<sup>24</sup> Cfr. Sentencia del caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, párrafo 78.

<sup>25</sup> *Ibid*, párrafo 100.

Por tanto, es mi convicción reflexionar sobre la valoración de reparabilidad con las particularidades de cada caso en aquellos asuntos en los que se controvierte el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional una vez pasada la jornada electiva.

Con base en las razones expuestas, formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.